



México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha doce de noviembre del dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, escrito de esa fecha, signado por el C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa Soluciones Efectivas Peñamiller, S.A. de C.V., a través del cual promovió inconformidad en contra del Acto de Fallo de fecha cinco de noviembre del dos mil trece, correspondiente a la Licitación Pública Nacional Mixta No, LA-012S00001-N132-2013, emitido por parte de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (fojas 1 a 3).-----

SEGUNDO.- Por acuerdo del doce de noviembre de dos mil trece (fojas 150 y 151), esta autoridad tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito, radicándola bajo el expediente número INC 013/2013, se le solicitó al promovente que acreditara su personalidad, se tuvo por autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que mediante proveído número OIC/AR/658/2013, de fecha veintidós de noviembre del dos mil trece (foja 219) se comunicó al promovente la radicación de la inconformidad de cuenta en esta Área de Responsabilidades.-----

TERCERO.- En fecha doce de noviembre del dos mil trece, se recibió en este Órgano Interno de Control, oficio número DERMSG/1/UR/0239/22013, de fecha once de enero del dos mil trece, a través del cual el Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales en conjunto con el Gerente Ejecutivo de Adjudicaciones, informaron que *"Derivado de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 37, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a ese Órgano Interno de Control que debido a que la partida 48 se ha declarado desierta y*

Recibi original

Nota 1

12/05/14

013-2013



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
Expediente INC. 013/2013.
OFICIO NÚMERO: OIC/AR/242/2014

toda vez que a la fecha esta Comisión Federal no ha suscrito aun el contrato concerniente a la partida 48, derivada del acto de fallo del 5 de noviembre de 2013, se realizó el acta administrativa de fecha 7 de noviembre de 2013, misma que a la fecha ya ha sido publicada en el sistema CompraNet de la Secretaría de la Función Pública", adjuntando copia de la referida documental (foja 152).-----

CUARTO.- Mediante oficio número OIC/AR/716/2013, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil trece, se solicitó a la convocante rindiera informe previo y se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada (foja 226).-----

QUINTO.- En fecha tres de diciembre del dos mil trece, se recibió escrito sin fecha, signado por el C. Miguel Ángel López Hernández, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad a través del oficio número OIC/AR/658/2013, exhibiendo copias de su escrito inicial (foja 228).-----

SEXTO.- Mediante oficio número DERMSG/2/UR/260/2013, de fecha dos de diciembre del dos mil trece, recibido el tres de diciembre del mismo año en esta Área de Responsabilidades (fojas 229 a 232), la convocante rindió el informe previo que le fue solicitado y remitió documentación relacionada anexa a dicho oficio.-----

SÉPTIMO.- Asimismo, por oficio DERMSG/2/UR/297/2013, de fecha nueve de diciembre del dos mil trece, recibido en esta Área de Responsabilidades en esa misma fecha (fojas 296 a 305), la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió diversa documentación relacionada con el procedimiento de contratación en comentario. -----

OCTAVO.- Mediante acuerdo del diez de diciembre del dos mil trece, esta autoridad tuvo por recibido el oficio DERMSG/2/UR/297/2013, de fecha nueve del mes y año antes citados (foja 79), por lo que con fundamento en el artículo 71 de la Ley de la materia, se dio vista al inconforme, para que en su caso, ampliara los motivos de su inconformidad, el cual se hizo

Monterrey número 33, Noveno Piso, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Teléfono 5080-52-00, Ext. 1178.



de su conocimiento a través del oficio numero OIC/AR/759/2013, de la misma fecha (foja 380), mismo que le fue notificado a través del Rotulon que se ubica en este Órgano Interno de Control (foja 383).-----

NOVENO.- Por acuerdo del dieciséis de diciembre del dos mil trece (foja 381), se tuvo por perdido el derecho que se otorgó al C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa Soluciones Efectivas Peñamiller, S.A. de C.V., para ampliar sus motivos de inconformidad, ocurso que se hizo de su conocimiento a través del oficio numero OIC/AR/774/2013, de la misma fecha (foja 382), mismo que le fue notificado a través de Rotulón que se ubica en este Órgano Interno de Control (foja 385).-----

Nota 2

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce (foja 387), esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por el C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa Soluciones Efectivas Peñamiller, S.A. de C.V., mismas que se tuvieron por desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, ocurso que se hizo de su conocimiento por oficio número OIC/AR/54/2014, el cual le fue notificado mediante Rotulón de esa fecha, ubicado en este Órgano Interno de Control (fojas 389 y 390).-----

Nota 3

DECIMO PRIMERO.- Asimismo, mediante acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil catorce, se concedió al inconforme un término de tres días para formular sus alegatos, apercibidos para que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho, el cual se le notificó a través del Rotulón de esa fecha, ubicado en este Órgano Interno de Control (fojas 388 y 391).-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha once de abril del dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y se turnó el expediente en que se actúa para dictar la resolución que en derecho proceda, la que se emite:-----

41631006



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES. Expediente INC. 013/2013. OFICIO NÚMERO: OIC/AR/242/2014

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, es competente para recibir y resolver las inconformidades de las que tenga conocimiento y realizar las investigaciones pertinentes a fin de verificar que los actos de toda licitación pública, se ajusten a las disposiciones legales aplicables, con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al segundo transitorio, primer párrafo del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1º y 2º, fracción IV, 3º fracción IV, 11, 57, 65, 66, 71, 72, 73, 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1º, 2º, 3º, 12, 13, 14 y demás de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, Letra D, 80 fracción I numerales 4, 9, 10 y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.-----

SEGUNDO. La litis en el presente procedimiento de inconformidad se limita a determinar si el Acto de Fallo celebrado el cinco de noviembre del dos mil trece, dentro del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-012S00001-N132-2013, para la adquisición de "Sustancias Químicas y Materiales de Laboratorio 2013", contravino las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atento al análisis de las manifestaciones del C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa Soluciones Efectivas Peñamiller, S.A. de C.V., y las razones y fundamentos expresados por la Convocante Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.-----

Nota 4

TERCERO.- Del análisis a las documentales que conforman las presentes actuaciones, se desprende lo siguiente:-----

Monterrey número 33, Noveno Piso, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. Teléfono 5080-52-00, Ext. 1178.



a).- La inconforme manifiesta esencialmente como agravios motivo de su inconformidad que:

*"...Primero.- El fallo controvertido deviene ilegal por ser un procedimiento viciado de origen, violando en perjuicio de mí representada, el contenido de los artículos 33, 36, 36 Bis, y 37 de la LEY, pues carece del debido sustento para desechar las propuestas de mi representada en las partidas (7, 9, 12, 30, 36, 39, 40, 47, 48, 49, 50, 63, 65, 66, 79, 96, 99, 138, 140, 144, 159, 160, 166, 167, 189) ya que, contrario a lo que resuelve los servidores públicos responsables de hacer la evaluación económica, nuestras propuestas económicas desechadas son **PRECIOS CONVENIENTES, conforme al mercado que existe en venta gubernamental de sustancias químicas y material de laboratorio...**"*

En efecto, lo anterior es así, ya que de la simple lectura que se sirva dar al Acto de Fallo, podrá observar claramente que los servidores públicos responsables de la evaluación económica, no señalan en el acta del mismo, los motivos y fundamentos que tuvieron para desechar mis propuestas, ya que es de explorado derecho, que es en la propia acta donde se deben señalar los motivos, fundamentos y demás circunstancias por las cuales fueron desechadas mis propuestas y no en un documento distinto como son los anexos, UNO Y DOS, lo cual implica además de declarar fundada mi inconformidad, una responsabilidades de carácter administrativo en contra de los servidores públicos responsables de tal acto.

Sirve de apoyo al anterior criterio, las tesis jurisprudenciales (por economía procesal se tienen por insertas a la letra)

...Segundo.- Sin tener un sustento jurídico desecharon de tajo a licitantes cuya propuesta técnica no se colocó en el Formato No. 11 denominado "Propuesta Técnica" en la columna "Tiempo de Entrega" conforme el anexo técnico y/o conforme al calendario. Es importante mencionar que ni en la sección IV "Requisitos que los licitantes deben de cumplir y en la sección VI punto 12 en el apartado formalidades que se verificarán establecidas en la convocatoria, determina que el licitante que no ponga conforme el anexo técnico y/o conforme al calendario, todo su propuesta será descalificada.

De igual manera, se acredita y demuestra que los servidores públicos responsables de llevar a cabo el proceso licitatorio, desecharon sin fundamento ni motivación alguna las propuestas.

808000



Es de señalarse que esto sería por causas imputables a la convocante, ya que de manera injustificada difirieron el fallo, lo cual le resto a todos los participantes el tiempo de entrega, sin embargo, con lo que nuevamente se demuestra que los servidores públicos responsables del citado proceso licitatorio, lo único que están logrando es el de llevar a cabo adjudicaciones directas, favoreciendo los intereses de otra u otras empresas. -----

En efecto, lo anterior es así, ya que de la simple lectura que se sirva dar al acto de fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-012S00001-N132-2013, para la adquisición de "Sustancias Químicas y Material de Laboratorio 2013", podrá observar que en este punto, las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas, carecen de la debida fundamentación y motivación, por lo que es aplicable al caso concreto, las tesis jurisprudenciales (por economía procesal se tienen por insertas a la letra). -----

...Por las anteriores consideraciones, se deberá dejar sin efectos el fallo, para que se emita diverso en el que se evalué debidamente todas las propuestas económicas y se aplique conforme a derecho, lo dispuesto en los artículos 36 y 36 BIS y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Tercero.- *La inadecuada aplicación del inciso A fracción II del Artículo 51 del Reglamento de la Ley, en el sentido que si quedaba una o dos proposiciones aceptadas técnicamente los servidores públicos responsables de hacer la evaluación económica la declararon desierta, justificando que era porque no se contó con tres proposiciones aceptadas técnicamente, no importando si nuestra propuesta estuvieran en precios convenientes. Como un claro ejemplo el representante de la empresa denominada LOESAJ, S. A. de C.V. realizó el comentario en el acto de fallo, que en su propuesta económica en la partida 196 denominada plata coloidal, ofertó el mismo monto que ha estado vendiendo en el último mes a la misma COFEPRIS, y como fue la única propuesta aceptada técnicamente se quedó desierta por precio inconveniente, algo por demás incongruente e inaceptable que contradice lo establecido en el Artículo 26 de la LEY. -----*

Nuevamente se demuestra que los responsables de llevar a cabo la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-012S00001-N132-2013, para la adquisición de "Sustancias Químicas y Material de Laboratorio 2013", descalificaron absurdamente y sin fundamento legal alguno, al ahora inconforme en las partidas antes descritas, basándose en un supuesto de que como



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
Expediente INC. 013/2013.
OFICIO NÚMERO: OIC/AR/242/2014

no se contaban con tres proposiciones aceptadas técnicamente, sin embargo, en el acta de fallo, en ninguno de sus lados se señala tal supuesto, ya que no es viable que ahora se me señale que en un documento distinto al acta, se señalen las supuestas causas de desechamiento, lo cual resulta a todas luces improcedente e infundado y por ende insuficiente.-----

En efecto, lo anterior es así, ya que en ningún artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establece que las causas de desechamiento de una propuesta deban estar plasmadas en un documento distinto al acta de fallo, lo cual como ya se dijo, deviene en un acto de autoridad viciado de origen y por ende, se deberá declarar fundada mi inconformidad, ya que nuevamente se insiste, que la única pretensión de los responsables del citado proceso licitatorio, es el de adjudicar finalmente en forma directa.-----

Por las anteriores consideraciones, se deberá dejar sin efectos el fallo, para que se emita diverso en el que se evalúe debidamente todas las propuestas económicas y se aplique conforme a derecho, lo dispuesto en los artículos 36, 36 BIS y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Cuarto.- De las 196 partidas que corresponde el anexo técnico solo se están adjudicando 38 partidas, o sea el 19.38%, y que estas partidas adjudicadas 28 son (cubre bocas, diferentes tipos de guantes, material de limpieza de laboratorio) y que solo 10 partidas son sustancias químicas, por lo que nos hace suponer que están aplicando de manera arbitraria el artículo 51 del Reglamento, para poder realizar una adjudicación directa, por el artículo 41 fracción VII de la LEY, y si esto llegara a suceder la pregunta es si lo adquirirán con los mismos montos que estamos ofertando en esta licitación, porque reiteramos, que nuestros montos son **PRECIOS CONVENIENTES**, en la venta al gobierno federal.-----

Quinto.- Es importante hacer notar el desconocimiento en materia de adquisiciones de los Servidores Públicos responsables de llevar a cabo los diferentes actos, citare algunos ejemplos:-----

a).-En la convocatoria de manera explícita en definición de GLOSARIOS pagina 6 dice: **PRESIDENTE DE LOS ACTOS:** El servidor público que conforme a lo establecido por los artículos 33 Bis, 37 fracción VI de la LAASSP; 47 segundo párrafo de su Reglamento y las



POBALINES quien dirigirá y presidirá los actos de juntas de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones y fallo será el Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales. Como se consta el acto de Fallo lo presidió el Gerente Ejecutivo de Adjudicaciones.-----

b).-En la sección III de la convocatoria pagina 25 establece: **Notificaciones:** Las notificaciones las podrán consultar en los **estrados del edificio** de la COFEPRIS ubicado en Monterrey No. 33, piso 7, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, México, Distrito Federal., en un horario de las 10:00 a las 18:00 horas, en días hábiles de lunes a viernes. Ninguna Acto (acto de Junta de aclaraciones, acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, Diferimiento de Fallo y Acto de fallo) se ha colocado en los estrados del edificio sede.-----

c).-En el acto de presentación y apertura de proposiciones, cuando se cerró el recinto a la hora señalada el Gerente Ejecutivo de Adjudicaciones, solamente informo que dos participantes estaban participando por medios electrónicos sin dar a conocer el nombre de las empresas y mucho menos imprimir a la vista de todos la documentación enviada en compranet.-----

d).-El Acto de presentación y apertura de proposiciones se tuvo que firmar dos veces, ya que nos comentaron que el primer documento firmado se había extraviado por lo que se tuvo que volver a firmar y después de dos horas de estar esperando, el Gerente Ejecutivo de Adjudicaciones no quiso proporcionar al final del evento copia del acto firmado por los todavía presentes en el recinto.-----

e).- El artículo 36 de la Ley dice claramente: Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación. En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y **oferte el precio más bajo**, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante **evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo;**



de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio. Tal parece que los Servidores Públicos responsables de hacer la evaluación económica, no tomaron en cuenta éste artículo.-----

f).- Todas las partidas que fueron aceptadas técnicamente por el área usuaria, fueron calificadas por los Servidores Públicos responsables de hacer la evaluación económica como precios no aceptables y evaluadas bajo el supuesto de determinación del precio no aceptable, por lo que aplicaron arbitrariamente lo que se establece en el Reglamento de la LAASSP, Artículo 51 Inciso A Fracción II.-----

A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28, primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.-----

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:-----

I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:-----

a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;-----

b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y-----

c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana; (Octava Sección) DIARIO OFICIAL.-----

II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:-----

296696



a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;-----

b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y-----

c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.-----

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.---

Por lo anterior, los multicitados funcionarios, sólo evaluaron las partidas en las que quedaron tres o más propuestas técnicamente aceptadas (declarando desiertas las que no tuvieron como mínimo una terna) y en estas solamente sumaron y dividieron los precios para sacar la media y a este resultado le restaron el 40% y aumentaron el 10%, para obtener sus bandas respectivamente, sin importarles si se podían formar grupos PREPONDERANTES como lo establece el apartado B del mismo artículo 51 del REGLAMENTO de la LEY. Este procedimiento dio como resultado que en varios casos el precio mas bajo quedara fuera de dichas bandas por lo que se adjudico a precios mayores o simplemente se declararon desiertas porque todos los precios se encontraban fuera de dichas bandas. P. Ej. Partida 47 Se aceptaron 4 propuestas con precios de: \$42.76 pesos, \$41.78 pesos, \$35.00 pesos y \$230 pesos, dando una media de \$87.39 pesos y banda inferior de \$52.44 pesos y superior de \$96.13 pesos, con lo anterior se puede demostrar que ningún precio se encuentra dentro de las bandas al no tomar el grupo de precios PREPONDERANTES. Así mismo podemos continuar argumentando la incorrecta aplicación del citado articulo al ver que la Partida 117 Sí fue adjudicada a un precio de \$35.00 pesos, siendo éste el mismo producto solicitado en la Partida 47.-----

g).-En el acto de fallo jamás mencionaron con precisión lo que establece el artículo 37 Fracción III de la LEY que dice: III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación



de precios realizada o del cálculo correspondiente; ya que solo lo mencionaron en una tabla de su anexo DOS. -----

h).-Al término del Acto de Fallo el Gerente Ejecutivo de Adjudicaciones nos comentó de manera sarcástica y/o con desconocimiento de la LEY, que si deseabamos presentar nuestro recurso de inconformidad, con todo gusto lo podíamos hacer ante la Secretaría de la Función Pública o ante la **H. CÁMARA DE DIPUTADOS**. -----

Sexto.- La presente solicitud de inconformidad al acto de fallo, es directamente al Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales y al Gerente Ejecutivo de Adjudicaciones, por actuar con dolo y perjuicio a la COFEPRIS, porque tal parece que con la ignorancia y arrogancia en materia de adquisiciones y a sabiendas de la importancia que tiene el trabajo de la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura (CCAYAC) conforme lo establece el Reglamento Interior de la COFEPRIS respecto a la salud de la población es indispensable que el área analítica cuente con los insumos para mantener sin cambio alguno las pruebas analíticas, ya que esto podría poner en riesgo 1) el abastecimiento oportuno de vacunas para la población más desprotegida, 2) la adecuada toma de decisiones en caso de alguna emergencia sanitaria y 3) el sustento analítico que permite exista una regulación sanitaria en nuestro país. Y es importante que ustedes de la Secretaria de la Función Pública conozcan que el área requirente es el área técnica que lleva a cabo el control sanitario de los productos (vacunas, alimentos, agua, plaguicidas, nutrientes vegetales, medicamentos, cosméticos, etc.) y que emite un resultado, del cual se deriva un dictamen técnico para la liberación o toma de acciones que permitan proteger a la población contra riesgos sanitarios, realizar los análisis o las pruebas con reactivos de calidad que no es constante, implicaría que los resultados no fueran reproducibles existiendo una gran variabilidad y ocasionando con ello un impacto en la salud pública. -----

b) Por lo anterior, como se ha estado demostrando, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-012500001-N132-2013, carece de la debida fundamentación y motivación y resulta a todas luces improcedente e infundado, pues con la descalificación de mis ofertas y con la descalificación de las ofertas de los demás participantes, lo único que se presume es que los responsables de llevar a cabo el procedimiento licitatorio de mérito, es el

907900



de llevar a cabo una adjudicación directa con el único propósito de adjudicar las partidas a un precio más elevado, lo cual sería incongruente con los principios rectores que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

c) En efecto, se podrá constatar que los responsables de llevar a cabo el proceso licitatorio, o carecen de la experiencia para llevar un procedimiento de tal naturaleza, o bien, tratan de favorecer a una u otras empresas, ya que al descalificar a la mayoría de las empresas en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-012S00001-N132-2013, para la adquisición de "Sustancias Químicas y Material de Laboratorio 2013", se argumentaría que por necesidades se tendrán que adjudicar en forma directa, lo cual implicaría una responsabilidad administrativa la cual tendría que ser sancionada por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos...".-----

CUARTO.- Por su parte la convocante se refirió a los agravios de la inconforme en los términos siguientes:-----

"...En este sentido se hace notar que el licitante inconforme aduce que los precios de las partidas por las cuales se inconforme contienen precios convenientes, conforme a un supuesto mercado de ventas gubernamentales de sustancias químicas y material de laboratorio, sin embargo ello no es un parámetro válido para ser impuestos en el procedimiento licitatorio que nos ocupa.

En este sentido se hace del conocimiento de ese Órgano Interno de Control, que para efecto de la evaluación económica de la licitación en comento se siguió lo establecido en la convocatoria, que a continuación se cita textualmente:-----

"En esta modalidad, la adjudicación se hará al LICITANTE cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.-----

La determinación del precio conveniente, o en su caso, no aceptable, se realizará en base a lo establecido por el artículo 51 del REGLAMENTO de la LEY.-----

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:-----

a. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Expediente INC. 013/2013.

OFICIO NÚMERO: OIC/AR/242/2014

porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la LEY. -----

a) Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma Licitación Pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera: -----

b) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de Licitación Pública que se aceptaron técnicamente; -----

c) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y -----

El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior. -----

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en los incisos anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la LEY o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la LEY. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable. -----

b. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la LEY. -----

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación: -----

a. Los preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña; -----

b. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos; -----

c. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el cuarenta por ciento, y -----

d. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes. -----

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la LEY. -----

Ahora bien de las siguientes columnas denominadas: -----

Suma de Precios unitarios	Promedio de precios unitarios	Precio no conveniente inferior 40% al promedio	Precio no aceptable 10% superior al promedio
---------------------------	-------------------------------	--	--

Se establecieron los conceptos que aduce el inconforme que no fueron contemplados, esto derivado de las reglas establecidas para la evaluación económica, en los cuales se establece de manera específica los parámetros para precios convenientes y precios no aceptables. -----

Ahora bien, en cuanto a que la fundamentación se encuentra dada en los anexos, el ANEXO 01 y ANEXO 02 forman parte integral del fallo. -----



En cuanto al tercer motivo de inconformidad. -----
...Al respecto y con fundamento en lo previsto en: -----

- a. El artículo 36 de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público que a la letra establece: Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria de la licitación. ---
- b. En el Artículo 51 del reglamento de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, que a la letra dice: "Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas" y -----
- c. Conforme a las bases de la convocatoria de la licitación pública nacional mixta LA-012S00001- N13-2013 en sus secciones IV y VI. -----

En cuanto a este motivo de inconformidad se reitera que en las bases se estableció el mecanismo a seguir para la evaluación económica:-----

"En esta modalidad, la adjudicación se hará al LICITANTE cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante. -----

La determinación del precio conveniente, o en su caso, no aceptable, se realizará en base a lo establecido por el artículo 51 del REGLAMENTO de la LEY. -----

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:-----

- a. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la LEY. -----

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán lo siguiente: -----

- d) Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma Licitación Pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera: -----

- e) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de Licitación Pública que se aceptaron técnicamente; -----

- f) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y-----

El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior. -----

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en los incisos anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la LEY o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la LEY. Cuando algún precio



ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.-----

b. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la LEY.-----

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:-----

e. Los preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;--

f. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;-----

g. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el cuarenta por ciento, y---

h. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.-----

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseché los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la LEY..."-----

De lo anterior se desprende el procedimiento que siguió el área contratante para llevar a cabo la evaluación económica.-----

En cuanto a lo manifestado por el inconforme respecto de que todas las partidas que fueron aceptables técnicamente por el área usuaria fueron calificadas por los servidores públicos responsables de hacer la evaluación económica aplicando de manera indebida la fracción II del artículo 51 del reglamento de la LAASSP, esta apreciación es incorrecta, ya que del análisis económico se desprende el señalamiento de los proveedores que quedaron fuera por ofertar precios no aceptables y precios no convenientes.-----

En este mismo orden de ideas, se hace del conocimiento de ese Órgano Interno de Control que si bien en las Bases de la convocatoria se estableció que el Servidor Público encargado de presidir el acto de fallo sería el Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales, con fundamento en el numeral 6.4 último párrafo de las Políticas Bases y Lineamientos de la Secretaría de Salud, se delegó mediante oficio número DERMSG/2/OR/0213/2013, facultades expresas al Arq. Gerardo Pastrana Reyes en su carácter de Gerente de Adjudicaciones, entre las cuales se le dio la facultad para presidir juntas de aclaraciones, juntas de presentación y Apertura de Proposiciones así como la notificación y suscripción de los diferentes actos que deriven de estos primeros..."-----

QUINTO.- Del análisis que esta autoridad administrativa practicó a la documentación que conforma el expediente de inconformidad citado al rubro, y en cuanto hace a los actos del procedimiento de contratación, llega al conocimiento de lo siguiente: -----

101830



- ✓ Que en fecha veinticuatro de septiembre del dos mil trece, se publicó la convocatoria para el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta para la Adquisición de Sustancias Químicas y Material de Laboratorio 2013, en la cual se estableció la existencia del Formato 11, en el cual se establecieron las columnas Noviembre y Diciembre, en relación con los tiempos de entrega de los productos a adquirir por parte de la Convocante. -----
- ✓ Que en fecha ocho de octubre del dos mil trece, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones, acto presidido por el Gerente Ejecutivo de Adjudicaciones de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en el cual se hizo del conocimiento de los participantes lo siguiente: "1.- En el formato número 11 "proposición técnica, se anexa una columna denominada "tiempo de entrega"; acto que fue notificado a los participantes en términos de los artículos 37 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos y 35 de su Reglamento. -----
- ✓ Que en fecha quince de octubre del dos mil trece, se llevó a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Nacional Mixta de referencia, acto presidido por el Arq. Gerardo Pastrana Reyes, acto en el cual estuvo presente el Representante de la empresa Soluciones Efectivas Peñamiller, S.A. de C.V. -----
- ✓ Que en fecha cinco de noviembre de dos mil trece, se dictó fallo en el cual la Convocante, adjudicó diversos contratos y asimismo declaró desiertas diversas partidas y además en el anexo 1 de dicho Acto, correspondiente a la evaluación técnica y Anexo 2, referente a la evaluación económica. -----



Las documentales en que obran en los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, por encontrarse relacionadas con los hechos materia de la presente instancia de inconformidad, por demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, y por ser ofrecidas como pruebas por la inconforme, en términos de los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los numerales 79, 129, 190, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SEXTO.- Al respecto, esta Instancia de Control en uso de sus facultades determina: -----

- En el primero de los agravios formulados por el inconforme, en esencia se señala que la Convocante al emitir el fallo trasgredió en su perjuicio los artículos 33, 36, 36 BIS, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al desechar las propuestas de su representada en las partidas: 7, 9, 12, 30, 36, 39, 40, 47, 48, 49, 50, 63, 65, 66, 79, 96, 99, 138, 140, 144, 159, 160, 166, 167, 189, ya que consideran que sus propuestas económicas eran precios convenientes, conforme al mercado que existe en venta gubernamental de sustancias químicas y material de laboratorio. Asimismo, argumentan que los motivos, fundamentos y demás circunstancias por las cuales fueron desechadas sus propuestas no se encuentran en el acta de fallo, sino en un documento distinto como son los anexos Uno y Dos. ---

Como primer punto de análisis, y por lo que se refiere a la partida 48, señaladas por el C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa Soluciones Efectivas Peñamiller, S.A. de C.V., respecto de la cual considera que indebidamente fue desechada su propuesta económica, ya que manifiesta era precio aceptable; al respecto, cabe señalar que en la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-0122S00001-N132-2013, en lo correspondiente al Anexo Técnico, parte de la Propuesta Técnica, la Convocante estableció de manera precisa los requisitos técnicos que



Nota 5



cada producto debía cumplir, señalando la descripción y/o nombre, la presentación, la marca, el catálogo, las características y la caducidad que cada uno de los bienes requeridos debía tener y de manera específica en dicho anexo se establecía que la partida 48, relativa a Cubre bocas desechable safe + mask premier, misma que debían cumplir ser de marca "Ambiderm", de acuerdo con el Anexo Técnico. En ese sentido, de la propuesta técnica correspondiente al inconforme, se advierte que por lo que hace a la referida partida no cumple con la marca, como se advierte del Anexo 1 al Acto de Fallo, correspondiente a la evaluación técnica, por lo que no cumplió en su totalidad con los requisitos señalados en la Convocatoria. -----

Al respecto, es importante señalar que en la Sección IV relativa a "Requisitos que los Licitantes deben Cumplir", se estableció de manera muy precisa cada uno de éstos, entre los cuales resalta: *"Es indispensable que la proposición técnica presentada por el Licitante, cumpla expresa y claramente, todas y cada una de las especificaciones y requisitos técnicos solicitados en el Anexo Técnico de la Convocatoria y las que se deriven de las respectivas juntas de aclaraciones."* (el subrayado es propio). Asimismo, en el mismo apartado se establecía las causas expresas de desechamiento de la falta de cumplimiento de los requisitos, señalando como causal la hipótesis siguiente: *"La omisión de alguna de las especificaciones o requisitos técnicos solicitados, o bien, la imprecisión o falta de claridad entre las especificaciones o requisitos técnicos solicitados ya que lo ofertado debe cumplir con la descripción y características del anexo técnico."*, con lo cual es posible determinar la procedencia en el desechamiento de la propuesta por lo que se refiere a la partida 48, ya que la falta de cumplimiento de alguna de las descripciones contenidas en el Anexo Técnico, como lo era la marca, motivo expreso de desechamiento, como bien se hizo del conocimiento de los participantes en la Convocatoria. En ese mismo sentido, de la Sección VI, "Documentos y Datos que deben presentar los Licitantes", en el punto No. 12 relacionado con la propuesta Técnica se señaló lo siguiente: *"Formalidades que se verificarán:.. Que el documento: 1. Indique la partida única por el que participa la persona física o moral Licitante; 2. Señale de manera clara y precisa todos y cada uno de los requisitos, especificaciones o características técnicas solicitados en el Anexo Técnico y las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones..."*, lo cual evidentemente tampoco cumplió la Inconforme, ya que su



propuesta técnica no se ajustó a las especificaciones establecidas en el Anexo Técnico de la Convocatoria, donde de manera muy clara se señaló que los *"Cubre bocas desechable safe + mask premier"*, debían ser de marca *"Ambiderm"*, misma que debían ofertar los participantes y en especie la inconforme Soluciones Efectivas Peñamiller, no lo cumplió, ya que en el Anexo Uno correspondiente a la Evaluación Técnica, quedó asentado que el bien ofertado no cumple la marca requerida -----

Ahora bien, por lo que hace a las partidas número 7, 9, 47, 48, 50 y 66, del Anexo Dos del Acto de Fallo de fecha cinco de noviembre del dos mil trece, se advierte que las propuestas económicas de la empresa Soluciones Efectivas Peñamiller, S.A. de C.V., son superiores al 10 % del promedio y por tanto se consideraron como precios no aceptables, y por tanto sus propuestas no obstante que estas cumplían con los requisitos técnicos requeridos, como se observa del Anexo Uno del Fallo, y si bien sus propuestas económicas no estaban por debajo del precio conveniente, las mismas no eran consideradas como precios aceptables, por ser muy superiores al precio promedio de las ofertas, por lo que aun y cuando el Representante Legal de la referida empresa argumente que sus *"precios eran convenientes conforme al mercado que existe en venta gubernamental de sustancias químicas y material y de laboratorio"*, sus propuestas no se ajustaban al precio promedio determinado por la Convocante como aceptable. Al respecto, es importante resaltar que en la Licitación Pública de que se trata, y en particular del Acto de Fallo correspondiente y la evaluación económica respectiva, se advierte claramente que la propuesta económica presentada por el C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa Soluciones Efectivas Peñamiller, S.A. de C.V., no cumplió con los parámetros establecidos por la Convocante para que su propuesta se ajustara al promedio de precios convenientes y precios no aceptables obtenidos, asimismo, cabe destacar que en la Convocatoria a la Licitación que nos ocupa, se estableció de manera muy clara el procedimiento que se utilizaría para realizar la evaluación económica en dicho procedimiento de contratación, en el cual se señalaba que el precio debía de ser el precio conveniente y el precio aceptable, estableciéndose en la Sección V de la Convocatoria a la Licitación, el criterio que se utilizaría para realizar la evaluación económica, conforme a lo siguiente: *"BINARIO. En esta modalidad, la adjudicación se hará al*

Nota 6

LICITANTE cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la Convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso la proposición que hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante. La determinación del precio conveniente o en su caso, no aceptable, se realizará en base a lo establecido por el artículo 51 del REGLAMENTO de la Ley. El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente: a. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la LEY. ...b. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la LEY..."; al respecto, cabe señalar lo que establece la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tenor siguiente: "Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: XI. Precio no aceptable: es aquel que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación;..." de lo anterior, se acredita que el acto de fallo dictado por la Convocante en fecha cinco de noviembre del dos mil trece, contrario a lo que aduce la inconforme, no incumplió los artículos 33, 36, 36 BIS y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que en principio desde la Convocatoria, se estableció el procedimiento utilizado por la Convocante para evaluar la solvencia de las proposiciones económicas en dicho proceso de contratación, y por tanto el criterio Binario utilizado por la Convocante es fundado y legal, ya que guarda relación con los requisitos y especificaciones señalados desde la Convocatoria y además, dicho acto fue emitido con la legalidad que debe revertir todo acto de autoridad, toda vez que se apoya en los artículos anteriormente señalados y asimismo, el criterio para realizar la evaluación antes referida, tiene su



fundamento en el artículo 51, del Reglamento en la materia, ya que en dicha Licitación se aplicó lo establecido en la fracción II, del referido artículo, que dispone y regula el criterio binario realizando el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, conforme a lo siguiente: como ya se señaló, la Convocante realizó el cálculo de los precios no aceptables, tomando como apoyo lo establecido en la fracción II del artículo en cita, en relación con lo señalado en las bases de la Convocatoria a dicho procedimiento, de tal manera, la convocante consideró como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, para lo cual debía contar con lo menos con tres proposiciones aceptadas técnicamente y de esas propuestas, obtener el promedio de la siguiente manera: a) sumar todos los precios ofertados en el proceso de licitación que se aceptaron técnicamente; b) el resultado de la suma anterior, se divide entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior; y c) el promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior. A la cantidad resultante se le suma el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley en la materia; por otro lado, para sacar el cálculo del precio conveniente, para determinar que un precio ofertado se desecha por estar debajo del precio determinado, es decir el que resulte de promedio y a este se le resta el porcentaje del 40% determinado por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en sus políticas, bases y lineamientos en esta materia, y para calcular el precio preponderante, I. Se ubican los precios dentro de un rango entre los cuales la diferencia es relativamente pequeña. II. Obtener el promedio de los precios preponderantes; III. Al resultado se le restará el porcentaje fijado en las Políticas, Bases y Lineamientos, IV. Los precios que sean iguales o superior al obtenido serán considerados precios convenientes. -----

Por lo que de lo anterior, se advierte que la Convocante se ajustó al procedimiento que dispone la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 51, el cual se concluye fue aplicado correctamente a la Licitación Pública en comento, y en específico a las partidas 7, 9, 47, 48, 50 y 66, señaladas por el inconforme, determinándose que sus precios eran inaceptables por ser superior en más de un diez por ciento al precio promedio obtenido por la Convocante, en relación con los precios ofertados por los demás participantes, como quedó asentado en el Anexo Dos del Fallo,

Monterrey número 33, Noveno Piso, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Teléfono 5080-52-00, Ext. 1178.

000000



correspondiente a la evaluación económica y por tanto, se concluye que no existe perjuicio alguno ocasionado a la inconforme, ya que como el referido precepto lo señala de manera muy precisa, las propuestas materia de evaluación económica y a las cuales se les aplicó legalmente el criterio binario establecido en el artículo 51, fracción II del Reglamento, debían tratarse de propuestas económicas cuyos precios fueren considerados como convenientes y así también se ajustarán al parámetro establecido como precio aceptable, en los términos antes señalados, y como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente Resolución, la propuesta presentada por la empresa Soluciones Efectivas Peñamiller, S.A. de C.V., no cumplió con lo anterior, por las circunstancias que ya fueron señaladas.-----

Asimismo, esta Autoridad declara fundado y legal que la Convocante procediera a declarar desiertas las partidas respecto de las cuales las ofertas presentadas se trataban de precios no aceptables, en virtud de que el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé dicha circunstancias, al tenor siguiente: *"Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamiento o servicio ofertados no resulten aceptables..."*-----

- Ahora bien, por lo que hace a las partidas número (12, 30, 36, 39, 40, 49, 63, 65, 79, 96, 138, 140, 144, 159, 160, 166, 167 y 189), señaladas en el motivo de inconformidad **Primero**, mismos que se encuentran estrechamente relacionados con los agravios **Tercero**, **Cuarto**, y por último en el inciso **e)** y **f)** del motivo **Quinto** de inconformidad, hechos valer por el inconforme [REDACTED], Representante Legal de la empresa Soluciones efectivas Peñamiller, en su escrito de inconformidad de fecha doce de noviembre del dos mil trece, en el cual argumenta lo siguiente: *"Tercero. La inadecuada aplicación del inciso A fracción II del artículo 51 del reglamento de la Ley, en el sentido que si quedaba una o dos proposiciones aceptadas técnicamente los servidores públicos responsables de hacer la evaluación económica la declararon desierta, justificando que era porque no se contó con tres*

Nota 7

proposiciones aceptadas técnicamente, no importando si nuestra propuesta estuvieran en precios convenientes...Cuarto. De las 196 partidas que corresponde el anexo técnico solo se están adjudicando 38 partidas, o sea el 19.38%, y que estas partidas adjudicadas 28 son (cubrebocas, diferentes tipos de guantes, materiales de limpieza de laboratorio) y que solo 10 partidas son sustancias químicas, por lo que no hace suponer que están aplicando arbitrariamente el artículo 51 del Reglamento... Quinto. ...e) El artículo 36 de la Ley dice claramente: Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación. En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio. Tal parece que los Servidores Públicos responsables de hacer la evaluación económica, no tomaron en cuenta éste artículo...".-----

Al respecto, cabe señalar que de la evaluación económica incluida como Anexo 2 del Acto de Fallo, se desprende que dichas partidas se declararon como no cotizadas, lo anterior, en virtud de que no existieron por lo menos tres proposiciones aceptadas técnicamente, ya que de la evaluación técnica que obra como Anexo 1 del Acto de Fallo, se observa que por lo que hace a las partidas de referencia, no existieron al menos tres propuestas que cumplieran con los aspectos técnicos señalados por la Convocante en el anexo Técnico, por lo que no obstante que las propuestas de la empresa Soluciones Efectivas Peñamiller, S.A. de C.V, hubieren sido aceptadas técnicamente y que suponiendo sin conceder como señala el Licitante, sus propuestas además hubieran sido precios convenientes, se advierte que era necesario contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y de esas propuestas se consideraría como referencia los precios de las ofertas económicas



presentadas, para obtener un promedio y aplicar el proceso de evaluación para el cálculo de los precios no aceptables, lo anterior, como lo establece la fracción II, del artículo en 51 del Reglamento de la referida Ley, procedimiento que la Convocante estableció desde la Convocatoria a la Licitación de referencia, y que además tiene fundamento en los artículos 2, 36 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el punto "6.7. CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de la Secretaría de Salud, emitidos el primero de noviembre de dos mil doce por el entonces Secretario de Salud, anterior normatividad que fue prevista en la Convocatoria correspondiente a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-012S00001-N132-2013, en la Sección V.- "CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARA LAS PROPOSICIONES", y que fue el mismo criterio que además, la Convocante aplicó a todas la partidas que si fueron adjudicadas. Por lo que de lo anterior, se advierte que la Convocante se ajustó al procedimiento que dispone el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 51, el cual se concluye fue aplicado correctamente a la Licitación Pública en comento, ya que se realizó en estricto apego a lo establecido en el referido precepto, el cual en su fracción II, establecía se debía contar con al menos tres propuestas previamente aceptadas en su aspecto técnico, para estar en posibilidad de aplicar el proceso de evaluación económica previsto en la Sección V de la Convocatoria a la Licitación en comento, es decir el criterio binario, para lo cual se requería que al menos tres propuestas técnicas hubieran sido aceptadas, por lo que en el presente caso, al no existir por lo menos tres propuestas técnicas que cumplieran con los requisitos establecidos por la Convocante, relativas a las partidas (12, 30, 36, 39, 40, 49, 63, 65, 79, 96, 138, 140, 144, 159, 160, 166, 167 y 189), y demás propuestas que hubieren sido desechadas por las mismas circunstancias, es que la Convocante legalmente determinó tener por no cotizadas dichas partidas, por lo cual resulta también improcedente el argumento de la inconforme en el sentido de que la Convocante hizo una mala interpretación del referido artículo 51 del Reglamento. -----



Ahora bien, se hace constar que las documentales públicas de referencia, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 79, 129, 133, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, constituyen suficiente y bastante para tener por acreditado que la Convocante actuó conforme a derecho, y en cumplimiento de los artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en particular los artículos 36, 36 BIS y 37, así como el 51 de su Reglamento, los cuales versan sobre la obligatoriedad que tienen las entidades y las dependencias de utilizar el criterio establecido en la Convocatoria para realizar la evaluación económica; asimismo, los referidos artículos se refieren a los requisitos para la emisión del fallo, los cuales la empresa Soluciones Efectivas Peñamiller, S.A. de C.V., no señala le causen perjuicio por lo que se refiere al primer y tercer motivo de su inconformidad que se analizan y que hacen referencia a que el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos técnicos y económicos, no obstante como ya se acreditó en lo que correspondió a las partidas que el inconforme considera se le afectaron sus derechos, no existen motivos fundados para tener por fundada su inconformidad y por tanto esta Autoridad considera procedente que no se le haya adjudicado dichas partidas a la inconforme, por los motivos señalados, por lo cual esta Autoridad estima que el acto de autoridad emitido por la Convocante se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se ajustó al supuesto establecido en la Sección V, "Criterios Específicos conforme a los cuales se evaluara las proposiciones", respeto a los aspectos técnicos y a los económicos que se requerían para evaluar las propuestas, documento en la cual además, se establecía el criterio previsto en el artículo 51, fracción II del Reglamento. -----

Con lo anterior, se acredita que el Acto de Fallo dictado por la Convocante en fecha cinco de noviembre del dos mil trece, contrario a lo que aduce la inconforme en el primer y el tercer motivo de inconformidad, no incumplió los artículos 36, 36 BIS y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que en primer término desde la Convocatoria, se estableció que la adjudicación se haría al licitante que cumpliera

en principio con todos los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la misma Convocatoria, como así lo señalan los preceptos invocados, los cuales en la especie la inconforme no cumplió, toda vez que ha quedado acreditado que sus propuestas no cumplieron en algunos casos con los aspectos técnicos necesarios para su evaluación, o bien, no fueron considerados como precios aceptables y en otro de los casos, no se cumplía con las circunstancias necesarias para aplicar el criterio binario señalado en la Convocatoria para realizar la evaluación económica de mérito, por lo que esta Autoridad considera que el procedimiento utilizado por la Convocante para evaluar la solvencia de las proposiciones económicas en dicho proceso de contratación, es fundado y legal, además de que éste guarda relación con los requisitos y especificaciones señalados desde la Convocatoria y además, dicho acto fue emitido con la legalidad que debe revertir todo acto de autoridad, toda vez que se apoya en los artículos anteriormente señalados y asimismo, el proceso de evaluación antes referido, tiene su fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley, ya que en la referida Licitación se aplicó lo establecido en el citado artículo, que dispone y regula el criterio binario.-----

Ahora por lo que se refiere a lo indicado por el inconforme en el **primer** motivo de inconformidad, relativo a que: *“en el acta de fallo, en ninguno de sus lados se señala tal supuesto, ya que no es viable que ahora se me señale en un documento distinto al acta, se señalen las supuestas causas de desechamiento, lo cual resulta a todas luces improcedentes e infundado y por ende insuficiente...”*; en relación con lo anterior, cabe precisar que tanto en Anexo UNO, como el Anexo DOS, forman parte de la citada Acta de Fallo, por tratarse de anexos del referido Acto, tal y como se hizo del conocimiento de los licitantes en la celebración de la diligencia en la que se dio a conocer el fallo, situación que se hace constar en los últimos dos párrafos de la primera foja, en el que se asentó lo siguiente: *“...De acuerdo a la evaluación técnica, efectuada por las Comisiones de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, y la de Operación Sanitaria (áreas requirentes y técnicas), se determinan en anexo número UNO; las partidas que las empresas cumplen técnicamente y en las que no cumplen técnicamente; así como las causales de incumplimiento. De acuerdo a la evaluación económica, efectuada por la convocante, se determina en anexo DOS, las empresas que*

ofertaron precios aceptables y convenientes...". De igual manera, en la foja número 8 de dicho documento se apuntó: "...Esta Acta consta de 10 hojas; Anexo UNO de 67 hojas; y Anexo DOS de 15 hojas, firmadas para los efectos legales y de conformidad, los asistentes a este evento, quienes reciben copia de la misma...". Por lo anterior, resulta incuestionable que los citados anexos forman parte integral del Acta correspondiente a la celebración del Acto de Fallo en la licitación de mérito, siendo que como se ha manifestado, en el Anexo UNO, la Convocante señaló los puntos de la Convocatoria que fueron incumplidos por los licitantes, y por tanto, las causales de desechamiento y en el Anexo DOS, lo correspondiente a la evaluación económica de las propuestas que fueron aceptadas en su aspecto técnico. -----

- o En el **segundo** de los agravios formulados por el inconforme, en esencia se señala que la Convocante sin sustento jurídico desechó a licitantes cuya propuesta técnica no se colocó en el Formato No. 11 denominado "Propuesta Técnica", en la columna Tiempo de Entrega, conforme al Anexo Técnico y conforme al calendario, ya que en ninguna parte de la Convocatoria se determinó que de no hacerlo así su propuesta sería desechada. -----

En principio, esta Autoridad advierte que dicho acto no le repercute perjuicio alguno a la inconforme Soluciones Efectivas Peñamiller, S.A. de C.V., ya que dicha inconforme precisa que la Convocante indebidamente desechó propuestas técnicas de otros licitantes, por no requisitar el formato conforme a lo establecido en el Anexo Técnico, lo cual evidentemente no le causa perjuicio y asimismo, no especifica a que empresas licitantes y a que productos se refiere. No obstante lo anterior, es menester de esta Autoridad señalar que en la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-0122S00001-N132-2013, en lo correspondiente al Anexo Técnico, correspondiente a la Propuesta Técnica, y utilizando el Formato 11, la Convocante estableció de manera precisa los requisitos técnicos que cada bien debía cumplir, señalando la descripción y/o nombre, la presentación, la marca, el catálogo, las características y la caducidad que cada bien debía tener y asimismo, en dicho anexo técnico se establecía la fecha de entrega de los bienes, precisando que debía ser en noviembre y/o diciembre, según el caso. -----

Por otra parte, es importante señalar que en la Sección IV relativa a "Requisitos que los Licitantes deben Cumplir", contrario a lo que señala, se estableció de manera muy precisa cada uno de éstos, entre los cuales resalta: *"Es indispensable que la **proposición técnica** presentada por el Licitante, cumpla expresa y claramente, todas y cada una de las especificaciones y requisitos técnicos solicitados en el Anexo Técnico de la Convocatoria y las que se deriven de las respectivas juntas de aclaraciones."* Asimismo, en el mismo apartado se hizo del conocimiento de los participantes las causas expresas de desechamiento por la falta de cumplimiento del referido requisito, señalando lo siguiente: *"La omisión de alguna de las especificaciones o requisitos técnicos solicitados, o bien, la imprecisión o falta de claridad entre las especificaciones o requisitos técnicos solicitados ya que lo ofertado debe cumplir con la descripción y características del anexo técnico."*-----

En ese mismo sentido, de la Sección VI, "Documentos y Datos que deben presentar los Licitantes", en el punto No. 12 relacionado con la propuesta Técnica se señaló lo siguiente: *"Formalidades que se verificarán: Que el documento: 1. Indique la partida única por el que participa la persona física o moral Licitante; 2. Señale de manera clara y precisa todos y cada uno de los requisitos, especificaciones o características técnicas solicitados en el Anexo Técnico y las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones..."*-----

Ahora bien, una vez precisado lo establecido por la Convocante con respecto a los requisitos que los Licitantes debían cumplir en la Licitación que se analiza, contenidos en la Convocatoria y de manera particular en el Anexo Técnico a la misma, documentos en los cuales se establecieron de manera clara las condiciones para la propuesta técnica que los participantes debían cumplir; y bien si como lo refiere la empresa inconforme Soluciones Efectivas Peñamiller, S.A. de C.V., la Convocante desechó propuestas de los participantes que no presentaron el Formato 11 conforme a lo establecido en el Anexo Técnico de la Convocatoria, resulta evidente que si los participantes no cumplieron con el requisito establecido en la columna "Tiempo de Entrega", el cual corresponde al plazo de entrega de los bienes a que se hace mención en dicho formato, no obstante que la Convocante precisó

de manera clara en el Anexo Técnico de la Convocatoria a la Licitación de que se trata, que los bienes requeridos debían entregarse en los meses de noviembre y/o diciembre, especificando en cada caso en que mes y que cantidad requería, por lo que las empresas a que se refiere el inconforme debieron ajustarse a los términos de entrega señalados en la Convocatoria, siendo estos "noviembre y/o diciembre" y por tanto si las referidas no ofrecieron su propuesta en los referidos términos, esta Autoridad considera que era procedente y legal determinar desechar las propuestas técnicas de mérito, ya que el incumplimiento a lo establecido en la Sección IV, relativa a los "Requisitos que los Licitantes deben Cumplir", y en específico, el omitir precisar conforme al Anexo Técnico los plazos de entrega de los bienes que ofertaban, era causa expresa de desechamiento, de conformidad con lo establecido en dicha Convocatoria, en la cual se determinó de manera muy precisa que la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, así como la imprecisión o falta de claridad de alguna de las especificaciones o requisitos técnicos solicitados por la Convocante, eran motivo de desechamiento de la propuesta.-----

Por otra parte, respecto al argumento vertido por la inconforme como parte de su **Segundo** agravio, consistente en: "...de manera injustificada difirieron el fallo, lo cual le resto a todos los participantes el tiempo de entrega, sin embargo, con lo que nuevamente se demuestra que los servidores públicos responsables del citado proceso licitatorio, lo único que están logrando es el de llevar a cabo adjudicaciones directas, favoreciendo los intereses de otra y otras empresas...".

Al respecto, es de mencionarse que esta autoridad no considera que dicho acto resulte un acto irregular o ilegal por parte de la Convocante, respecto a lo argumentado por la inconforme, lo anterior en virtud de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 35, fracción III, prevé la posibilidad de que la Convocante difiera el acto en mención, señalando lo siguiente: "*El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente: ...III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán*

constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte de días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente..."; al respecto de los documentos consistentes en las actas de presentación y apertura de proposiciones, de fecha quince de octubre del dos mil trece, la Convocante, como lo señala el precepto antes invocado, señaló como fecha para la celebración del Acto de Fallo el día veintidós de octubre del dos mil trece a las once horas, y según se advierte del Acta de Diferimiento de Fallo de fecha veintidós de octubre del dos mil trece, la Convocante señaló como nueva fecha para el desahogo del Acto de Fallo de la licitación pública de cuenta, el día cinco de noviembre del dos mil trece, es decir, que entre la fecha del acta de diferimiento y la nueva fecha determinada por la Convocante para que tuviera verificativo el Fallo en cuestión, no transcurrió un término mayor a los veinte días que establece como término el artículo antes citado, para que sea legal diferir el Acto de Fallo a la Licitación; asimismo, cabe señalar que dicho acto se encuentra debidamente fundamentado en términos de lo prescribe los artículos 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos, así como el artículo 47 de su Reglamento, por lo que esta Autoridad reconoce la legalidad del acto emitido por la Convocante, en relación con el motivo de inconformidad precisado por la inconforme. -----

Por otra parte, concerniente al dicho de la inconforme en el sentido de que la Convocante al desechar sin fundamento ni motivación algunas de las propuestas, lo hizo con la finalidad de llevar a cabo adjudicaciones directas, favoreciendo los intereses de otra u otras empresas; a este respecto cabe destacar que realizar adjudicaciones directas, no constituye un impedimento legal para la Convocante, ya que de manera expresa la Ley en la materia prevé tal circunstancia, ya que el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la posibilidad de que cuando persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, la dependencia o entidad podrá emitir una segunda convocatoria, o bien optar por los supuestos de excepción a la licitación pública, mediante adjudicación directa, o invitación a cuando menos tres personas, en



términos de lo que establece el artículo 41, fracción VII de la citada Ley, por lo que en el caso que plantea la inconforme, es decir, que la Convocante hubiere realizado adjudicaciones directas de las partidas declaradas como desiertas en la Licitación Pública de que se trata, dichas acciones no revisten ilegalidad alguna, toda vez que la Ley otorga facultativamente la prerrogativa a las dependencias y entidades, quienes bajo su responsabilidad, podrán adjudicar directamente bajo la hipótesis antes descrita, es decir, cuando se hubiere declarado desierta la licitación pública porque el incumplimiento haya sido causa de desechamiento porque afectó directamente la solvencia de las proposiciones y los requisitos establecidos en la convocatoria subsistan, como en el presente caso se actualiza, sin que lo anterior implique que se favorecen los intereses de otra empresa, como lo pretende hacer valer la inconforme, aunado a que el C [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la referida empresa, no presenta prueba que acredite su dicho. Por otra parte, no se cuenta con evidencia de que la Convocante hubiere llevado a cabo adjudicaciones directas, ya que no informó al respecto a este Órgano Interno de Control y asimismo, al realizarse una consulta en medios electrónicos, en el sitio <http://www.Compranet.funcionpublica.gob.mx>, en fecha diez de abril del dos mil catorce, no se encontró evidencia de que se hubieren realizado adjudicaciones directas por parte de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en lo que corresponde al rubro "Sustancias Químicas y Material de Laboratorio".

Nota 8

- Con relación al **quinto** agravio expuesto en el escrito inicial de inconformidad, en cuanto a los diferentes conceptos de inconformidad de la empresa Soluciones Efectivas Peñamiller, S.A. de C.V., los cuales se enumeran de la siguiente manera:---

a) El referido motivo de inconformidad será materia de análisis en el momento procesal oportuno. -----

b) *"En la sección III de la convocatoria pagina 25 establece: Notificaciones: las notificaciones las podrán consultar en los estrados del edificio de la COFEPRIS ubicado en Monterrey No. 33 piso 7, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc,*



Código Postal 06600, México, Distrito Federal, en un horario de las 10:00 a las 18:00 horas, en días hábiles de lunes a viernes, Ningún acto (Acto de Junta de Aclaraciones, Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, Diferimiento de Fallo y Acto de Fallo) se ha colocado en los estrados del edificio sede". -----

Respecto al agravio en análisis señalado como inciso b), esta Autoridad Administrativa concluye que del estudio en conjunto a los argumentos expuestos por el inconforme no se cuenta con elementos para acreditar que la Convocante se abstuvo de notificar los diversos actos a que se refiere el inconforme en los estrados del Edificio que ocupa las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales, lo anterior aunado a que el inconforme no presenta pruebas que acrediten su dicho. A mayor abundamiento, se advierte que lo señalado por el inconforme en nada le perjudica, ya que el Representante Legal de la empresa Soluciones Efectivas Peñamiller, S.A de C.V, se hizo sabedor de todos y cada uno de los actos propios de la Licitación de referencia y darse por notificado firmando constancia de que estuvo presente en los mismos, lo anterior como consta en los Actos de Junta de Aclaraciones, Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, Diferimiento de Fallo y Acto de Fallo, por lo que se determina como infundado el motivo de inconformidad expuesto por el C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa en cita. -----

Nota 9

c) "En el acto de presentación y apertura de proposiciones, cuando se cerró el recinto a la hora señalada el Gerente Ejecutivo de Adjudicaciones, solamente informo que dos participantes estaban participando por medios electrónicos sin dar a conocer el nombre de las empresas y mucho menos imprimir a la vista de todos la documentación enviada en compranet." -----

Con relación a lo anterior, se concluye que los argumentos planteados por el inconforme en su agravio identificado como inciso c) resultan infundados, lo anterior toda vez que lo anterior, no deviene en perjuicio del inconforme, ni se advierte que lo anterior constituya una ilegalidad en el actuar por parte de la Convocante, no obstante lo anterior, se desvirtúa su



dicho, en virtud de que en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones correspondiente a la Licitación Pública de referencia, como tercer punto del orden del día se hizo constar lo siguiente: -----

"...se procedió a verificar el envío de las proposiciones por medio remotos de comunicación electrónica (Compra Net reportando el sistema lo siguiente: Licitantes que presentaron vía Compranet su proposiciones: -----

1.- Azteca 21, S.A. de C.V.

2.- Química Industrial y de Salud, S. A. de C.V.
--

Asimismo, en dicho acto se hizo constar que la empresa Azteca 21, S.A. de C.V., no incluyó la propuesta económica, por lo cual se determinó desechar su propuesta, en tal virtud, esta Autoridad concluye que los argumentos vertidos por la inconforme además de ser inoperantes, no tienen sustento en documental alguna y por el contrario, de las constancias antes descritas se advierte que la Convocante en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones hizo del conocimiento de los participantes las circunstancias que argumenta la inconforme, por lo cual determinar declarar infundada su inconformidad planteada en el sentido a que se ha hecho referencia. -----

d) *"El Acto de presentación y apertura de proposiciones se tuvo que firmar dos veces, ya que nos comentaron que el primer documento firmado se había extraviado por lo que se tuvo que volver a firmar y después de dos horas de estar esperando, el Gerente Ejecutivo de Adjudicaciones no quiso proporcionar al final del evento copia del acto firmado por los todavía presentes en el recinto."*

En esa tesitura, esta Autoridad advierte, que la inconforme no señala los alcances del acta en cita, al no fundar en que le perjudica el mismo y tampoco se advierte que en caso de que la Convocante hubiere emitido dos Actas de Presentación y Apertura de Proposiciones en el momento de su celebración, no constituye ninguna ilegalidad.-----



Ahora bien, referente a que la Convocante no les quiso proporcionar copias al final del acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, al respecto, igual que en el caso anterior, esta Autoridad no vislumbra ilegalidad alguna en el modo de proceder por parte de la Convocante, y por el contrario, es ineludible señalar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al respecto establece lo siguiente: "**Artículo 33.** Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento el estado de su tramitación, recabando información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba. **Artículo 34.** Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior..."; de tal manera que si la inconforme, estaba interesado en recabar el acta correspondiente a dicho acto, pudiera haberlo solicitado por escrito a la autoridad de mérito, previo pago de derechos por copia certificada, como lo establecen los preceptos invocados, por lo cual se concluye infundado el motivo de inconformidad promovido por la inconforme.--

"g) En el acto de fallo jamás mencionaron con precisión lo que establece el artículo 37 Fracción III de la LEY que dice: III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente; ya que solo lo mencionaron en una tabla de su anexo DOS." -----

En el caso concreto, no es de tomarse en consideración dichos argumentos, toda vez que contrario a lo que manifiesta la inconforme, los Anexos formaban parte integral del Acta de Fallo de fecha cinco de noviembre del dos mil trece, ya que además en dicho acto se hizo del conocimiento de los participantes presentes que corrían agregados a dicho documento, dos anexos, el Anexo Uno, relativo a la evaluación Técnica y Anexo Dos, correspondiente a la evaluación económica, los cuales formaron parte integrante del Acta de Fallo. Por otro lado,



es preciso remitirnos a lo dispuesto por el artículo 37, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone lo siguiente: "Artículo 37. La Convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: ...III. En caso que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente..."; por lo que esta Autoridad determina que no existe incumplimiento al respecto por la parte de la Convocante, ya que dicho precepto prevé dos hipótesis, anexar copia de la investigación de precios realizada o bien del cálculo correspondiente; al respecto, cabe aclarar que en el Anexo Dos, el cual contiene la Evaluación Económica de las propuestas de los participantes, en dicho documento, se puede apreciar el cálculo realizado por la Convocante, respecto de cada una de las partidas, determinando el precio conveniente y el precio no aceptable de cada una de ellas, de acuerdo al promedio obtenido de las propuestas aceptadas en dicha Licitación, en el cual se puede observar claramente que propuesta por parte de cada uno de los participantes se ajustaba al promedio de precios convenientes y de precios no aceptables, por lo que contrario a lo que manifiesta el inconforme, la autoridad cumplió en todos sus términos lo establecido por el artículo 37, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, quedando sin materia el motivo de informalidad antes señalado. -----

h) "Al término del Acto de Fallo el Gerente Ejecutivo de Adjudicaciones nos comentó de manera sarcástica y/o con desconocimiento de la LEY, que si deseábamos presentar nuestro recurso de inconformidad, con todo gusto lo podíamos hacer ante la Secretaría de la Función Pública o ante la H. CÁMARA DE DIPUTADOS". -----

Respecto a lo anteriormente citado, es preciso señalar esta Autoridad no advierte se materialice la comisión de conducta que contravenga ninguna normatividad por parte de la Convocante, en razón de que por el contrario, el Gerente Ejecutivo de Adjudicaciones de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, hizo del conocimiento de los participantes de la licitación que se analiza el derecho que tenían para inconformarse en

contra del Fallo dictado, ante este Órgano Interno de Control, tal y como lo realizó el ahora inconforme y por tanto se tiene por infundada su inconformidad en ese tenor. -----

- Con relación al **sexto** agravio referido en el escrito de inconformidad, el inconforme señala lo siguiente: **"Sexto.-** La presente solicitud de inconformidad al acto de fallo, es directamente al Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales y al Gerente Ejecutivo de Adjudicaciones, por actuar con dolo y perjuicio a la COFEPRIS, porque tal parece que con la ignorancia y arrogancia en materia de adquisiciones y a sabiendas de la importancia que tiene el trabajo de la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura (CCAYAC) conforme lo establece el Reglamento Interior de la COFEPRIS respecto a la salud de la población es indispensable que el área analítica cuente con los insumos para mantener sin cambio alguno las pruebas analíticas, ya que esto podría poner en riesgo 1) el abastecimiento oportuno de vacunas para la población más desprotegida, 2) la adecuada toma de decisiones en caso de alguna emergencia sanitaria y 3) el sustento analítico que permite exista una regulación sanitaria en nuestro país. Y es importante que ustedes de la Secretaría de la Función Pública conozcan que el área requirente es el área técnica que lleva a cabo el control sanitario de los productos (vacunas, alimentos, agua, plaguicidas, nutrientes vegetales, medicamentos, cosméticos, etc.) y que emite un resultado, del cual se deriva un dictamen técnico para la liberación o toma de acciones que permitan proteger a la población contra riesgos sanitarios, realizar los análisis o las pruebas con reactivos de calidad que no es constante, implicaría que los resultados no fueran reproducibles existiendo una gran variabilidad y ocasionando con ello un impacto en la salud pública. -----

Con respecto al motivo de inconformidad antes referido, esta Autoridad determina que lo manifestado por el inconforme resulta impreciso y carece de fundamento alguno, lo anterior, en virtud de que no se tiene conocimiento de que el Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales, con su actuar hubiere ocasionado una afectación que



tuviera impacto en la salud pública del país, ni así tampoco que no se cumplieran los objetivos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y en particular de la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura (CCAYAC) y que en consecuencia hubiera repercutido en un riesgo para la población por no contar con los insumos, ya que además los bienes motivo de la licitación, no consisten en los señalados por el inconforme, es decir, vacunas, alimentos, agua, plaguicidas, nutrientes vegetales, medicamentos, cosméticos, etc, sino en sustancias y material de laboratorio, los cuales no tienen influencia directa en la salud pública del país como en su caso lo sería una vacuna; no obstante lo anterior, la Ley en la materia prevé la posibilidad de adquirir dichos bienes con posterioridad, de así requerirlo el área correspondiente, por lo cual se concluye que sus argumentos resultan infundados, toda vez que las violaciones alegadas no resultan suficientes para afectar el contenido del acto de fallo respecto a las omisiones invocadas. ----

Ahora bien, esta autoridad administrativa aunado a las consideraciones de cuenta a las que se ha arribado, apreciando los elementos probatorios aportados por las partes y los que se allegó en el procedimiento, expone el resultado del análisis efectuado a las pruebas para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; atendiendo a las reglas fijadas por la ley para hacer esta valuación, observando, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en el Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

Ahora bien, se hace constar que las documentales públicas de referencia, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 79, 129, 133, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyen suficiente y bastante para tener por acreditado que la Convocante actuó conforme a derecho, al dictar el acto de fallo de fecha cinco de noviembre del dos mil trece, ya que contrario a lo que aduce la inconforme en los motivos de inconformidad que fueron motivo de análisis en lo que antecede, no

incumplió los artículos 36, 36 BIS y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás aplicables al caso. -----

SÉPTIMO.- Por lo que toca a la documental señalada con el numeral 1, consistente en copia del instrumento notarial No. 77,962, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 79, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la cual se acredita la personalidad de la EMPRESA SOLUCIONES EFECTIVAS PEÑAMILLER, S.A. DE C.V. -----

Por cuanto a las documentales consistentes en la copia del Acto de Junta de Aclaraciones y Acta de Diferimiento de Fallo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, Formato 11 de la Convocatoria, relativas a la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-012S00001-N132-2013, se advierte que las mismas en nada le benefician, ya que contrario a sus pretensiones, ha quedado demostrado que dichos actos no representan ningún incumplimiento a alguna disposición legal por parte de la Convocante, en los términos señalados en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución. -----

OCTAVO.- Por otra parte, del análisis realizado por esta autoridad a los motivos de inconformidad expuestos por el C. [REDACTED], representante Legal de SOLUCIONES EFECTIVAS PEÑAMILLER, se advierte lo siguiente:

Nota 10

- Con relación al inciso identificado por el inconforme como **a)**, el cual forma parte del **quinto** agravio expuesto en el escrito inicial de inconformidad, el cual se hace consistir en: *“En la convocatoria de manera explícita en definición de GLOSARIOS página 6 dice: **PRESIDENTE DE LOS ACTOS:** El servidor público que conforme a lo establecido por los artículos 33 Bis, Fracción VI de la LAASSP; 47 segundo párrafo de su reglamento y las POBALINES quien dirigirá y presidirá los actos de juntas de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones y fallo será el Director*



Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales y como se advierte el acto de Fallo lo presidio por el Gerente Ejecutivo de Adjudicaciones". -----

En el caso concreto, en primer término resulta necesario remitirnos a lo dispuesto por los referido artículos 33 BIS, Fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y segundo párrafo del artículo 47 del Reglamento, los cuales de literal señalan: -----

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente: -El acto será presidido por el servidor público designado por la Convocante." -----

"Artículo 37. La Convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, indicará el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones." -----

Reglamento. " Artículo 47 del. ...El acto de presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones públicas presenciales y mixtas, será presidido por el titular del Área Contratante de la convocante o por el servidor público que éste designe, quien será el único facultado para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y este Reglamento." -----

POLÍTICAS, BASES, LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE SALUD.(POBALINES). "6.4. Junta de Aclaraciones, acto de presentación y apertura de Proposiciones. El titular de la DGAASSG y/o Subdirectores de Área adscritos a ella, o el ÁREA EQUIVALENTE presidirá las juntas de aclaraciones, la presentación y apertura de proposiciones, de los procedimientos a la licitación pública o de ITP en representación de la convocante. El servidor público con nivel mínimo de Subdirector de Área que presida dichos actos en representación de la convocante, elaborará y emitirá las actas administrativas relativas a la celebración de los actos de los procedimientos a la licitación pública o de ITP, las cuales deberán suscribirse por los servidores públicos y los licitantes que en los mismos participen... El servidor público con nivel mínimo de Subdirector de Área que sea designado

para representar a la convocante, deberá notificar y suscribir los diferentes documentos que se deriven de dichos actos...". -----

CONVOCATORIA. A la Licitación Pública Nacional Mixta, cuyo objeto es la ADQUISICIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y MATERIAL DE LABORATORIO 2013". -----

"PRESIDENTE DE LOS ACTOS: El servidor público que conforme a lo establecido por los artículos 33 Bis, 37 fracción VI de la LAASSP; 47 segundo párrafo de su Reglamento y los POBALINES quien dirigirá y presidirá los actos de juntas de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones y fallo será el Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales". -----

De los preceptos antes citados, se tiene que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, como normatividad que rige la materia de adquisiciones públicas y por lo que se refiere al Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y Acto de Junta de Aclaraciones, en sus artículos 33 BIS y 47, respectivamente, prevén que dichos actos podrá ser presidido por el servidor público que designe la Convocante, como en el presente caso se realizó, toda vez que mediante oficio número DERMSG/1/UR/0213/2013, de fecha siete de octubre del dos mil trece, signado por el Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien representaba a la Convocante Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, de acuerdo a lo señalado en la Convocatoria a la Licitación Pública, y a través de dicho documento se designó al Arq. Gerardo Pastrana Reyes, Gerente Ejecutivo de Adjudicaciones, adscrito a esa Dirección Ejecutiva, para que presidiera los actos de juntas de aclaración, acto de presentación y apertura de proposiciones, acto de fallo y demás actos que deriven de estos; por lo cual esta Autoridad considera que la Convocante no incumplió la referida Ley, su Reglamento y las Políticas, Bases y Lineamientos emitido por la Secretaría de Salud, en razón de que el numeral 6.4, únicamente prevé la posibilidad de suscribir documentos que emanen de los Actos de Presentación y Apertura de Proposiciones y Acta de Junta de Aclaraciones, ya que de acuerdo con lo anterior, la Convocante puede designar al servidor público que presidirá dichos actos, como en el presente caso lo realizó la Dirección Ejecutiva

Monterrey número 33, Noveno Piso, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Teléfono 5080-52-00, Ext. 1178.



de Recursos Materiales y Servicios Generales, al designar mediante el oficio de referencia, al Gerente Ejecutivo de Adjudicaciones, para presidir los actos en cita, sin que la normatividad de referencia o su superior jerárquico lo pueda facultar para suscribir el Acto de Fallo, máxime de que este último no cuenta con facultades expresas para delegar sus funciones. --

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Autoridad que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con respecto al acto de fallo, es determinante al establecer que es la Convocante quien debe emitir y firmar el Acto de Fallo de la Licitación en cuestión, debiendo señalar en dicho acto sus facultades de acuerdo con los diversos requisitos que debe reunir el fallo emitido por la Convocante, entre los cuales figura en el artículo 37, fracción VI que establece: "Artículo 37. La Convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, indicará el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.", por lo cual se advierte que dicho acto administrativo, para estar revestido de legalidad debió apegarse a los requisitos que la Ley de la materia exige para su emisión, y la omisión de alguno de éstos deja en estado de indefensión a los licitantes, es decir, la Ley al señalar como requisitos del fallo, el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, busca dar certeza jurídica a las personas físicas o morales a quien va dirigido dicho acto, ya que se debe garantizar a los participantes, que la Convocante cumpla con los requisitos, y que el acto en cuestión hubiere sido emitido por servidor público facultado para ello, en términos del marco legal al cual se encuentran circunscritas sus funciones, por lo que en este contexto, y del análisis al Acta de fallo del cinco de noviembre del dos mil trece, se acredita que en efecto, dicho acto omite cumplir con el citado requisito, limitándose a mencionar, lo siguiente:-----

"...El acto fue presidido por el Ing. Arq. Gerardo pastrana Reyes, Gerente Ejecutivo de Adjudicaciones, servidor público designado por la Convocante..."-----

001-0000



De lo anterior, se advierte que no obstante que en la Convocatoria a la Licitación Pública de mérito, correspondía a la Convocante, en este caso la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales de Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, emitir el fallo correspondiente a dicho proceso de contratación, donde se señalaran sus facultades de acuerdo con la norma que rige su actuar, así como en estricta observancia a lo establecido en el referido artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y demás relativos y aplicables de esa Ley y su Reglamento, sin que ésta Área de Responsabilidades, por lo que del estudio al contenido del Acta de fallo se acredita, que no cumple con el citado requisito.-----

Ahora bien, respecto a las razones expuestas por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales de Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en el oficio número DERMSG/2/UR/297/2013, de fecha nueve de diciembre del dos mil trece, en donde con relación al presente agravio que se analiza, pretendió defender la improcedencia de su inconformidad argumentando lo siguiente:-----

"En este mismo orden de ideas, se hace del conocimiento de ese Órgano Interno de Control que si bien en las Bases de la convocatoria se estableció que el Servicio Público encargado de presidir el acto de fallo sería el Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales, con fundamento en el numeral 6.4 último párrafo de las Políticas Bases y Lineamientos de la Secretaría de Salud, se delegó mediante oficio número DERMSG/2/OR/0213/2013, facultades expresas al Arq. Gerardo Pastrana Reyes en su carácter de Gerente Ejecutivo de Adjudicaciones, entre las cuales se le dio facultad para presidir juntas de aclaraciones, juntas de presentación y apertura de proposiciones así como la notificación y suscripción de los diferentes actos que deriven de estos primeros..." (el subrayado es propio).-----

Con relación a la apreciación de la Convocante, se advierte que esta carece de validez, toda vez que el numeral 6.4 último párrafo de las Políticas Bases y Lineamientos de la Secretaría de Salud, únicamente se refiere a que otro servidor público distinto del señalado en la

Convocatoria, podrá presidir los actos de juntas de aclaraciones y de presentación y apertura de proposiciones, así como para suscribir diversos documentos que deriven de dichas juntas de aclaración y de presentación y apertura de proposiciones; sin embargo nunca hace referencia a que otro servidor público distinto al señalado en la Convocatoria tuviera la posibilidad de presidir y suscribir el acto de fallo; en ese mismo tenor el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tampoco señala expresamente, ni prevé la posibilidad de que otro servidor público pudiera firmar el acto de fallo, ya que dicho precepto es claro al establecer que debe ser la convocante quien emita y firme dicho acto, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar.-----

En este sentido esta resolutora concluye, que las razones expuestas por el área contratante y que se citan en el párrafo que antecede, resultan inoperantes porque no controvierten el fondo del agravio expuesto por la inconforme ni demuestran su improcedencia, por lo cual es de concluirse que resultan fundados los motivos de inconformidad expuestos en el agravio materia de análisis, del escrito del inconforme, y en consecuencia resultan suficientes los motivos alegados bajo este agravio, para afectar el Acto impugnado.-----

- Ahora bien, como último punto materia de análisis en la presente inconformidad, el cual se encuentra relacionado con lo señalado por la inconforme al tenor siguiente:
"... El cuerpo del acta de fallo venía muy escueta... y tampoco dicha acta señalaba las partidas que quedaron desiertas y cuál fue su motivo..."-----

Es menester en principio señalar, lo que al respecto prescribe la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el Artículo 37, fracción VI, segundo párrafo, al tenor siguiente cita: *"ARTICULO 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: ...VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando las facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante... En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron..."*-----

Asimismo, no pasa desapercibido, que la Convocante en sus Bases, en la sección VI, estableció lo siguiente: "...**DECLARAR DESIERTA LA LICITACIÓN, PARTIDA(S) Y/O AGRUPACIÓN DE PARTIDAS.** La CONVOCANTE, procederá a declarar desierta la Licitación, partida(s) y/o agrupación de partidas cuando: No se presenten PROPOSICIONES en el acto de presentación y apertura. Las PROPOSICIONES presentadas no reúnan los requisitos de la CONVOCATORIA. Sus precios no fueran aceptables o convenientes, conforme a la investigación de precios realizada por el ÁREA SOLICITANTE..."-----

De tal manera, que del artículo antes transcrito y de lo así también precisado en la Convocatoria la licitación pública de mérito, en la parte que interesa, se tiene que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como normatividad que rige la materia de adquisiciones públicas, señala entre los requisitos que un fallo debe contener se enumera "que en el caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron", asimismo, la convocatoria obligaba a la Convocante a declarar desiertas las partidas cuando no se presentaran proposiciones en el acto de presentación y apertura o bien no reunieran los requisitos establecidos en la misma Convocatoria, o sus precios no fueran aceptables o convenientes; de lo anterior se demuestra que en dicho acto administrativo, además de ser emitido por la autoridad competente, como en el presente caso lo es la Convocante Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales, el mismo debe comprender una explicación detallada de los motivos que originaron que la Convocante determinará declarar desiertas algunas partidas, tal y como lo preciso en la misma Convocatoria, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los licitantes, por lo que en ese sentido, y de la lectura al Acta de Fallo del cinco de noviembre del dos mil trece, se acredita que el acto en mención, no contiene dicha descripción en la cual la Convocante precisará qué partidas fueron desechadas y los motivos que llevaron a dicha autoridad a concluir lo correspondiente al acto de fallo, y por otra parte, en el Anexo Dos de dicho Acto de Fallo, en el cual consta la evaluación económica, se advierte que la Convocante se limitó a señalar lo siguiente:-----



De lo anterior se determina lo siguiente:	
Partidas de la convocatoria: 196	
Partidas no cotizadas: 35	<input type="checkbox"/>
Partidas sin tres propuestas: 118	<input type="checkbox"/>
Partidas no convenientes ni aceptables	<input type="checkbox"/>
Partidas asignadas: 38	<input type="checkbox"/>

De lo anterior, se desprende que si bien en la Convocatoria se establecía que si existían partidas no cotizadas o partidas que no tuvieran propuestas técnicas, o que los precios de las propuestas no fueran aceptables o convenientes, procedía declarar desiertas dichas partidas, como además lo previene el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prescribe lo siguiente: "**Artículo 58.-** Las dependencias y entidades declararán desierta una licitación pública cuando no se presenten proposiciones en el acto de presentación y apertura o cuando la totalidad de las presentadas no cubran los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación pública, o los precios de todas las partidas no sean aceptables o convenientes si así lo considera la convocante en este último caso, conforme a lo previsto en los artículos 36 Bis, fracción II, y 38 de la Ley..."; sin embargo, lo anterior no es impedimento para que esa Autoridad, cumpliera lo señalado en el artículo 37, fracción VI, segundo párrafo de la ley de la materia, y precisara expresamente qué partidas fueron declaradas desiertas, ni así tampoco para que estableciera de manera clara los motivos que lo llevaron a decidir lo respectivo en el caso particular, ni tampoco fundó y motivó su determinación en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en los numerales de convocatoria incumplidos. -----

En efecto, se observa que no existió la adecuada motivación, necesaria para un documento de esta naturaleza; pues no basta señalar que las partidas fueron consideradas como no cotizadas, sin tres propuestas, y sin precios convenientes o aceptables, como en la especie lo realizó la Convocante en el referido Anexo Dos, omitiendo señalar los preceptos aplicables al caso concreto, así como las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias específicas que sirvieron de base para la emisión del acto y sus consecuencias. -----

Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, omitió manifestar lo relativo al agravio que se analiza, por lo cual es de concluirse que resulta fundado el motivo de inconformidad expuesto en el presente agravio y por tal motivo son procedentes para afectar el Acto impugnado. -----

Por ende, la convocante dejó de actuar en términos de lo establecido por el artículo 37, fracción VI, así como lo señalado en el segundo párrafo de dicho artículo, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con lo cual inobservó de igual manera la fracción V, del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, mismo que ordena lo siguiente: "**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo: ...V. Estar fundado y motivado...". De ahí que el fallo dictado por la convocante se encuentra viciado, pues carece de los elementos consistentes en la debida fundamentación y motivación que todos los actos jurídicos, en este caso administrativos, derivados de los procedimientos de la misma naturaleza, deben contener para respetar los referidos principios jurídicos. -----

Atento al resultado del análisis de la problemática y de las pretensiones de la inconforme, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos previa determinación de autoridad competente: se decreta la nulidad del ACTO DE FALLO emitido por la convocante en fecha cinco de noviembre de dos mil trece, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento, por haber trasgredido las reglas jurídicas puntualizadas y examinadas en los párrafos que anteceden. -----

En efecto, la convocante Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en términos del artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,



deberá reponer el fallo de licitación declarado nulo. Esto es, deberá emitir de nueva cuenta el referido acto, debiendo realizar una adecuada y precisa motivación y fundamentación de la acto en cuestión, debiendo señalar los motivos que lo motivaron para determinar desiertas las partidas, de acuerdo a las hipótesis señaladas en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en cumplimiento a lo previamente establecido en la Convocatoria de mérito, y en estricto apego a lo establecido en el artículo 37, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público, a fin de dar certeza jurídica al acto de fallo en mención. -----

Al respecto, la Convocante deberá emitir el fallo que en derecho proceda, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado, esto es deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, entre los cuales se hace énfasis en que debe expresar las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se determina declarar desierta la licitación o determinadas partidas, debiendo señalar en caso cada caso particular que requisito previsto en la ley o en la convocatoria incumplen y las razones que lo motivan. -----

Asimismo, a fin de que el fallo cumpla como acto administrativo, con el requisito de debida fundamentación, este documento deberá precisar los preceptos legales que sirven de apoyo para emitir dicho acto, nombre, cargo y firma del servidor que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a esa convocante, así como precisar el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, en estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Se requiere a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre lo ordenado, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer -----



párrafo, de la Ley anteriormente invocada que señala: "ARTICULO 75. La Convocante acatará la Resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente...". -----

NOVENO.- Finalmente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento del inconforme [REDACTED], Representante Legal de la empresa Soluciones Efectivas Peñamiller, S.A. de C.V., que la presente resolución es susceptible de ser recurrida a través del recurso de revisión o bien en juicio contencioso administrativo federal. -----

Nota 11

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundada la inconformidad promovida por la empresa **SOLUCIONES EFECTIVAS PEÑAMILLER, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Representante Legal [REDACTED], de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente resolución. -----

Nota 12

SEGUNDO.- Por las razones lógico jurídicas expuestas en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 74; fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la nulidad del Acto de Fallo del cinco de noviembre del dos mil trece, relativo a la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-012S00001-N132-2013, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, para lo cual se ordena a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, reponer el procedimiento



siguiendo las directrices establecidas en la presente resolución, cumplimentando lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución para su conocimiento y efectos legales, al inconforme [REDACTED], **REPRESENTANTE** Nota 13
LEGAL DE SOLUCIONES EFECTIVAS PEÑAMILLER, S.A. DE C.V., en el domicilio señalado en autos, y por oficio a la convocante Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido. -----

CUARTO.- En términos de lo que prevé el numeral 5, del artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por así considerarlo conveniente por presumir inobservancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por parte de servidores públicos adscritos a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, se ordena girar oficio al Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, remitiendo copia del expediente derivado de la INC. 0013/2013. para que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo las investigaciones pertinentes. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios. -----


LIC. JORGE PERALTA PORRÁS

C.c.p. Lic. Marco Antonio Andrade Silva. Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.- Presente

JRDLG/CRPC